



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3043-2012
LA LIBERTAD

Lima, cinco de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado César Jorge Floriano Giraldo contra la sentencia conformada de fojas cuatrocientos ochenta y dos del seis julio de dos mil doce; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del acusado Floriano Giraldo en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, señala que su patrocinado aceptó los hechos, pero ello no es impedimento para que el magistrado pueda desvincularse de la calificación jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número cero cuatro - dos mil siete - CJ - ciento dieciséis del dieciséis de noviembre de dos mil siete; en su alegato al dar conformidad a la aceptación de cargos que formuló su defendido, señaló la posibilidad de la desvinculación de la calificación jurídica de robo con agravantes a hurto agravado, ya que el agraviado nunca afirmó que se haya ejercido en su contra violencia física, a lo que auna el hecho de que tanto el delito de robo como de hurto se trata de delitos homogéneos, existiendo por ello un error en la tipificación del hecho investigado, por lo que solicita una correcta tipificación del delito, consecuentemente se disminuya la pena impuesta a su patrocinado. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas ciento veintisiete, aparece que el diez de diciembre de dos mil cinco, como a las doce horas, en circunstancias que Martín Quipuzco Sánchez estaba realizando sus labores de servicio de taxi en el vehículo de placa de rodaje TQ - ocho mil trescientos cuarenta y siete, propiedad de Gladys René Gaitán Armas en el sector Río Seco



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3043-2012
LA LIBERTAD

del distrito del Porvenir, detuvo su desplazamiento a fin de verificar el estado de los neumáticos del vehículo, en tal circunstancia de forma intempestiva fue sorprendido por dos sujetos, quienes bajo amenaza física y verbal lo redujeron, despojaron y se llevaron la unidad móvil con destino desconocido, dejándolo abandonado en el mismo lugar. Informada del hecho la propietaria del vehículo, la agraviada Gaitan Armas, junto al agraviado Quipuzco Sánchez procedieron a efectuar la denuncia policial respectiva, iniciándose de inmediato el operativo de detección y ubicación del vehículo lográndose tal objetivo horas después, cuando dicha unidad móvil se encontraba en el interior de la vivienda de José Alcides Arana Vásquez ubicada en calle Tadeo Monadas número mil setenta y uno - La Esperanza, quien informó en la investigación inicial que dicho vehículo fue trasladado e ingresado a su vivienda por Santos Eladio Miranda Villalobos bajo el argumento que se trataba del vehículo que conducía y dado la confianza personal que mantenía con él, en consideración al vínculo de vecindad existente entre ambos, lo que a su vez motivó la intervención de dicho procesado quien corroboró lo señalado por Arana Vásquez. En tal sentido, sostuvo que dicho vehículo se lo encargó su amigo "César" a quien lo identificó como César Jorge Eladio Floriano Giraldo, cuando realizó el reconocimiento fotográfico en la estación policial. **Tercero:** Que, el Tribunal de Instancia condenó al acusado Floriano Giraldo como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes -previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia con el inciso cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal- a siete años de pena privativa de libertad, y fijó en doscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de



cada uno de los agraviados. **Cuarto:** Que, la pena conminada para dicho ilícito, tiene un rango no menor de diez ni mayor de veinte años, luego se tiene que la pretensión punitiva fiscal -fojas ciento veintisiete- corresponde a diez años. **Quinto:** Que, el encausado Floriano Giraldo, con el asesoramiento de su defensa técnica, Fabel Santos Gutiérrez, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral -véase acta de fojas cuatrocientos ochenta-, lo que dio lugar a la sentencia conformada materia de impugnación. **Sexto:** Que, el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fijó en vía de integración jurídica -analogía- que toda conformidad procesal, si reúne los requisitos legales establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción del quantum de la pena; que tal reducción constituye un último paso en la individualización de la pena; que en efecto, fijada la pena con arreglo a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal -luego de haber determinado el marco penal abstracto y, a continuación, el marco penal concreto como consecuencia de diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y concurso de delitos- corresponde como última operación fijar los efectos de la conformidad; de igual forma señala que el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, exige sinceridad en la confesión, que equivale a una admisión: **a)** completa -con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó-, **b)** veraz -el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado-, **c)** persistente -uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente-, **d)** oportuna -en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación-, a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuada, y **e)** su nivel



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3043-2012
LA LIBERTAD

de relevancia. **Séptimo:** Que, de lo actuado se advierte que el imputado Floriano Giraldo, fue declarado reo ausente mediante resolución del veintiséis de junio de dos mil siete -fojas ciento cuarenta y dos-, siendo capturado el dieciséis de enero de dos mil doce y puesto a disposición del órgano jurisdiccional el diecisiete de enero del mismo año; si bien se sometió a la conclusión anticipada y reconoció su responsabilidad en el hecho punible -ver sesión del dos de julio de dos mil doce de fojas cuatrocientos ochenta-, ello no significa que haya realizado una confesión sincera. **Octavo:** Que, en el análisis del extremo de la sentencia impugnada, se observa que el Colegiado en el momento de graduar la sanción punitiva ponderó las condiciones personales, medio social del acusado y los alcances de la conformidad procesal -ver fundamento jurídico dos "De la conclusión anticipada"- en atención a ello, le señaló una pena -siete años- inferior a la solicitada por el Fiscal Superior en su acusación [diez años] de fojas ciento veintisiete; por lo que, no concurre motivo alguno que justifique la disminución de la punición cuestionada; en consecuencia, tal extremo de la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley. **Noveno:** Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que la defensa técnica no puede alegar la aplicación del tipo penal de hurto agravado, dado que en la conducta de su defendida concurrió el elemento objetivo de violencia sobre la víctima [ver manifestación policial del agraviado de fojas trece] con la cual se realizó la consumación del delito, la misma que se produce cuando el agente se apodera del bien total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión patrimonial, tal como ocurrió en el caso de autos. Por estas consideraciones: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3043-2012
LA LIBERTAD

conformada de fojas cuatrocientos ochenta y dos del seis de julio de dos mil doce, en cuanto impuso siete años de pena privativa de libertad a César Jorge Floriano Giraldo, como autor del delito contra el patrimonio - robo con agravantes, en agravio de Carlos Martín Quipuzco Sánchez y Gladys René Gaitán Armas; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

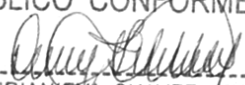
BARRIOS ALVARADO

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA